

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD. 2017-01001
(MINIMA CUANTIA)

Teniendo en cuenta que aún no se ha aportado el Registro Civil de Defunción del demandado JORGE JULIO ORTIZ PARRA, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, dispone requerir al extremo actor, a fin de que en el término de treinta días proceda a cumplir con dicha carga procesal, la cual resulta necesaria para poder continuar con el trámite de la presente acción, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en la aludida norma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 14 DE
AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 15 DE AGOSTO DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. VERBAL
RAD. 2018-0449
(MENOR CUANTIA)

Se encuentra al Despacho para decidir la nulidad propuesta por el apoderado judicial de los demandantes, a lo que se pasará a decir, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que según lo expone el Tratadista Dr. LUIS ENRIQUE PALACIO, la nulidad es:

“...la privación de efectos imputados a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados.” (Manual de Derecho Procesal Civil – Tomo 1 – Sexta Edición – Editorial Abeledo-Perroi – Pág. 387).

También se han definido las nulidades como sanciones que ocasionan la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, in con fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el Juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Código General del Proceso, las cuales debe someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

Descendiendo al caso bajo análisis, se tiene que el demandado JESUS MANUEL MEJIA RUEDA, actuando en causa propia, solicita se decrete la nulidad de su notificación por aviso de la admisión de la demanda, arguyendo que tanto la citación para notificación personal como la notificación por aviso fueron remitidas a una dirección diferente a la de su residencia, la cual era conocida por la demandante.

Para decidir resulta necesario aclarar que el requisito enlistado en el Numeral 10° del Artículo 82 del Código General del Proceso, no es

una mera formalidad de insertar en la demanda una dirección, es un requisito de importancia relevante pues, la dirección o direcciones que se plasmen en el escrito genitor de la demanda son los que marcan el derrotero para saber a dónde se deben remitir la citación para notificación personal y, de ser el caso, el formato de notificación por aviso, para poder vincular de manera correcta el contradictorio, logrando la debida notificación del sujeto pasivo.

Aclarado lo anterior y conforme a las literales obrantes dentro del plenario, se puede concluir que en efecto, el incidentalista no tiene como residencia o habitación o lugar de trabajo la dirección donde se le remitió la citación para notificación personal y la notificación por aviso, puesto que, de las documentales allegadas por el señor MEJIA RUEGA, se desprende con claridad meridiana que el lugar donde recibe notificaciones es la Casa 3-15 del Conjunto Cerrado Santillana, Vía Bocono de esta ciudad.

Por lo anterior, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de declarar la nulidad, por indebida notificación, del demandado JESUS MANUEL MEJIA RUEDA y conforme lo prevé el último inciso del Artículo 301 del Código General del Proceso, éste se tiene por notificado por conducta concluyente a partir del 14 de febrero de 2019, aclarando que el término para contestar la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente proveído.

Ahora bien y teniendo en cuenta que la solicitud de emplazar a la señora MARIA DEL PILAR MEJIA RUEDA, resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Artículo 108 ibídem, el Despacho accede a la misma, ordenando emplazar a la aludida demandada.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el diario La Opinión o El Tiempo, el domingo, debiendo allegar copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y prueba de que el emplazamiento permaneció en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad por indebida notificación deprecada por el extremo demandado, señor JESUS MANUEL MEJIA RUEDA, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente al señor JESUS MANUEL MEJIA RUEDA, a partir del 14 de febrero de 2019, aclarando que el término para contestar la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente proveído.

TERCERO: EMPLAZAR a la señora MARIA DEL PILAR MEJIA RUEDA, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el diario La Opinión o El Tiempo, el domingo, debiendo allegar copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y prueba de que el emplazamiento permaneció en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

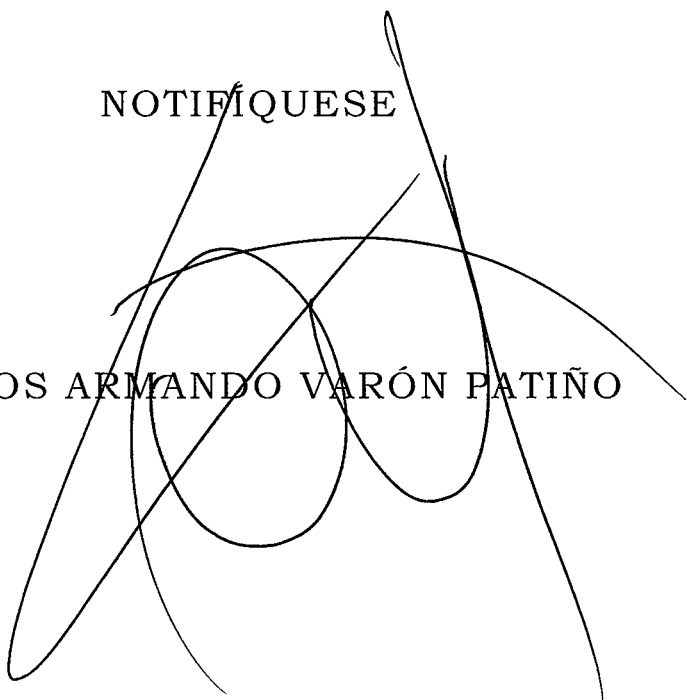
CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del proceso.

QUINTO: El Dr. JESUS MANUEL MEJIA RUEDA, actúa en causa propia.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 14 DE
AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 15 DE AGOSTO DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. VERBAL – RECONVENCIÓN
RAD. 2018-0449
(MENOR CUANTIA)

Mediante escrito que antecede, el Dr. JESUS MANUEL MEJIA RUEDA, actuando en causa propia, presenta demanda de reconvencción contra el señor JENSY MIRANDA DAVILA.

No obstante lo anterior, conforme lo prevé el Artículo 371 del Código General del Proceso, el Despacho diferirá su estudio de admisibilidad hasta que se encuentran notificados la totalidad de los demandados dentro de la demanda principal y se hubiese finalizado su término del traslado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, is written over the printed name of the judge.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 14 DE
AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 15 DE AGOSTO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-01026
(MINIMA CUANTIA)

Teniendo en cuenta que aún no se ha notificado al demandado para continuar con el presente trámite, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, dispone requerir al extremo actor, a fin de que en el término de treinta días proceda a cumplir con dicha carga procesal, la cual resulta necesaria para poder continuar con el trámite de la presente acción, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en la aludida norma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 14 DE
AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 15 DE AGOSTO DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RAD. 2019-0660
(MINIMA CUANTIA)

Se encuentra al Despacho la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado interpuesta por la señora NIDIA ELVIRA CALDERON ANAYA, a través de apoderado judicial, contra los señores MIRIAM YOLANDA CONTRERAS DE PEREZ y JOSE FAVIAN PEREZ CONTRERAS, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos, se tiene que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 384 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

Finalmente, se requiere a la parte activa para que en el término de treinta días proceda a notificar el presente proveído al demandado, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble impetrada por la señora NIDIA ELVIRA CALDERON ANAYA, contra los señores MIRIAM YOLANDA CONTRERAS DE PEREZ y JOSE FAVIAN PEREZ CONTRERAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores MIRIAM YOLANDA CONTRERAS DE PEREZ y JOSE FAVIAN PEREZ CONTRERAS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta días proceda a notificar el presente proveído a la señora MARIANA VILLADA GRANADOS, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

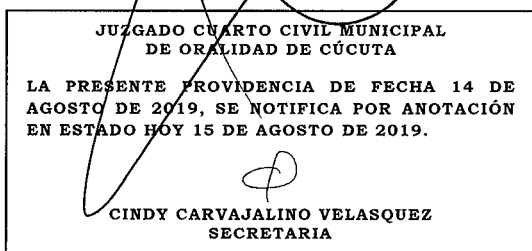
CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 384 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. CESAR ENRIQUE LOBO MORENO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0681
(MINIMA CUANTIA)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia presentada por la sociedad ANPRA Ltda., a través de apoderado judicial, contra el señor JUAN CARLOS HERNANDEZ RODRIGUEZ, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 774 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JUAN CARLOS HERNANDEZ RODRIGUEZ, pagar a la sociedad ANPRA Ltda., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Factura de Venta No. BB-040625, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$1'346.646.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 20 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JUAN CARLOS HERNANDEZ RODRIGUEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. SERGIO IVAN RODRIGUEZ DURAN, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 15 DE AGOSTO DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0681
(MINIMA CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

El Despacho no accede a decretar el embargo de los bienes de propiedad de la señora ARGELY BLANCO ROMERO, teniendo en cuenta que contra ésta no se libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado “AUTO REPUESTOS Y TALLER JC MOTORS”, de propiedad del demandado JUAN CARLOS HERNANDEZ GRANADOS.

Oficiéase en tal sentido a la Cámara de Comercio de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida cautelar aquí decretada y asimismo expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado donde se refleje la anotación de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 14 DE
AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 15 DE AGOSTO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0684
(MENOR CUANTIA)

El señor PEDRO MIGUEL VARGAS CORDERO, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra la sociedad KRAKEN DE COLOMBIA S.A.S., la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 774 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Finalmente, se requiere a la parte activa para que en el término de treinta días proceda a notificar el presente proveído al demandado, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la sociedad KRAKEN DE COLOMBIA S.A.S., pagar al señor PEDRO MIGUEL VARGAS CORDERO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Factura de Venta No. 3591, la suma de CIENTO DOCE MILLONES SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$112'073.666.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 17 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la sociedad KRAKEN DE COLOMBIA S.A.S., conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código

General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta días proceda a notificar el presente proveído a la sociedad KRAKEN DE COLOMBIA S.A.S., so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 15 DE AGOSTO DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
